

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO**, recibido el 12 de Noviembre de 2020, constantes de 4 archivos en formato PDF con 2, 2 24 y 2 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00002-00** del Libro Radicador único extraproceso. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, Noviembre 13 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **PRUEBA EXTRAPROCESAL** promovido por **ALVARO DUQUE GALÁN** contra **LUIS ALFONSO MUÑOZ VAQUERO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00002-00

Auto: **0961**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente solicitud de práctica de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** propuesta por el señor **ALVARO DUQUE GALÁN** a fin de recepcionar interrogatorio de parte al señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ VAQUERO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 183, 184, 198 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

- De acuerdo a lo señalado en el artículo 184 del C.G.P., el solicitante de la prueba anticipada de interrogatorio de parte, debe indicar concretamente lo que pretende probar, requisito que no se haya cumplido en el sub-lite, puesto que en el escrito petitotio únicamente se limitó a expresar que se pretende probar "la presunta existencia de la relación laboral que manifiesta el citado", pero sin dar detalles sobre el tema. Razón por la cual, deberá ampliarse esta afirmación.
- Deberá informarse la dirección electrónica y número telefónico en donde recibe notificaciones el convocado, indicando la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la solicitud de práctica de prueba extraprocesal, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente solicitud de práctica de **PRUEBA EXTRAPROCESAL** propuesta por el señor **ALVARO DUQUE GALÁN** a fin de recepcionar interrogatorio de parte al señor **LUIS ALFONSO MUÑOZ VAQUERO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte petente, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO. - RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **DANIEL CESPEDES LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89'004.019 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 115.143 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.

Este documento fue generado electrónicamente
conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.

Código de verificación: **fb765cbc436e91cddad7c6**

Validar en: <https://portaljudicial.cjcg.cjcg.gov.co>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Se garantiza la plena validez jurídica,
de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.

URL:
Electrónica